

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-20 • http://ssrn.com/abstract=3688432

Joaquín Sedano

Bendición de las nupcias (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Bendición de las nupcias (DCH)*

Joaquín Sedano**

1. Introducción

La bendición o bendiciones nupciales – también llamadas vulgarmente velaciones – eran una serie de ceremonias, oraciones y oblaciones sagradas realizadas durante la celebración solemne del matrimonio en honor del sacramento con la finalidad de significar la gracia concedida a los cónyuges para las cargas del matrimonio y la educación de la prole.[1]

La bendición nupcial estaba íntimamente relacionada con una cuestión previa: el modo o ceremonias empleadas por los cristianos para contraer matrimonio a lo largo de la Historia. Desde sus orígenes, la Iglesia no introdujo ninguna forma o modo concreto de celebración del matrimonio, sino que los cristianos seguían los usos y costumbres (de carácter social, familiar y religioso) de las distintas comunidades a las que pertenecían: judía, griega, romana y, posteriormente, germánicas. Al igual que sucedía con el derecho romano, para el derecho canónico estas diversas ceremonias y actos que acompañaban al matrimonio constituían una prueba del vínculo matrimonial, pero no se exigían bajo pena de nulidad.

Los cristianos mantuvieron esos usos y costumbres que no eran contrarios a la moral y, al mismo tiempo, las autoridades de la Iglesia fueron introduciendo – e incluso exigiendo – la presencia del sacerdote para bendecir la unión y significar de esa forma de un modo más claro el carácter sagrado de la institución matrimonial.[2] De hecho, en el capítulo 5 de la carta

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: https://dch.hypotheses.org. Además, el artículo se enmarca dentro del Plan de Investigación de la Universidad de Navarra (PIUNA) 2020: "Trento en el mundo hispánico: Renovación individual, social y cultural: Clero secular y religiosidad popular".

** Universidad de Navarra.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196. En la definición de bendiciones nupciales dada por Murillo Velarde ("algunas ceremonias, preces y oblaciones sagradas que se emplean en la solemnidad de las nupcias y han sido instituidas por la iglesia […] en honor del sacramento y para impartir gracia a los cónyuges para las cargas del matrimonio y la educación de la prole"), parece obviarse la gracia que otorga el mismo sacramento del matrimonio, independientemente de las ceremonias y bendiciones que puedan acompañarlo.

2 Sobre estas cuestiones véase, por ejemplo: voz "Bénédiction nuptiale", en Naz (1937), Págs. 374-382; Gaudemet (1971), Págs. 82-105; Rincón (1971), Págs. 19-20; Ritzer (1981), passim; Miralles (1996), Págs. 116-120; Dacquino (1984), Págs. 181-278; Tejero (2014), Págs. 65-71, 108-113, 193-199.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

de Ignacio de Antioquía a Policarpo de Esmirna, escrita en torno al año 110, se hace alusión a la supervisión o control que el obispo, asumiendo sobre su comunidad local una posición análoga a la del cabeza de familia, debía realizar sobre los matrimonios contraídos por cristianos.[3] La existencia de la bendición nupcial está atestiguada con claridad desde los últimos decenios del siglo IV, pero hay numerosos indicios de su presencia desde los mismos inicios del cristianismo.[4]

Los usos de la Iglesia latina en relación con las ceremonias matrimoniales diferían bastante con los de las Iglesias orientales. Sobre todo, a partir del año 895 cuando, con la *Novella* 89 del emperador León VI, la Iglesia se convertía en la única institución competente para la celebración del matrimonio en los territorios pertenecientes al imperio bizantino, donde se consideraba la bendición nupcial como elemento imprescindible del acto legal de matrimonio y condición para su validez. Pedro Lombardo († 1160) sintetizaba la posición mayoritaria latina diciendo que la bendición sacerdotal pertenecía a la solemnidad del matrimonio, pero no a su sustancia.[5] En efecto, en la tradición latina los contrayentes eran considerados los verdaderos ministros del matrimonio,[6] mientras que para la tradición oriental el ministro era el clérigo.[7]

En este artículo trataremos: de los orígenes de la bendición nupcial desde los primeros tiempos cristianos, así como de la naturaleza teológica y jurídica de esta ceremonia (2); en qué tiempos litúrgicos estaba vedada (3); sobre la posibilidad de la bendición nupcial en las segundas nupcias (4); de las consecuencias patrimoniales y de tutela de los hijos que pesaban sobre las segundas nupcias de las mujeres (5); de la dispensa de impedimentos ocultos (6); sobre la prohibición de los matrimonios de magistrados (7); y finalizaremos con un balance historiográfico (8).

---

3 Migne (1894), Pág. 723.

4 Dacquino (1984), Págs. 224-244, 323-349: el autor muestra, a través del análisis de los formularios de las bendiciones nupciales, que en la antigüedad y durante el primer milenio cristiano aparecía muy clara la distinción entre esponsales y nupcias. Con respecto al matrimonio como negocio jurídico, los esponsales eran el elemento esencial, mientras que las nupcias daban inicio a la convivencia conyugal y era, en este momento, cuando tenía lugar la bendición nupcial. La tesis del autor es que la bendición nupcial cristiana no aparece en el siglo IV, como sostienen no pocos liturgistas, sino en los orígenes mismos del cristianismo, siguiendo el esquema formal de la bendición hebrea.

5 Petri Lombardi, Libri IV Sententiarum, Liber IV, Distinctio 28, Cap. 2.

6 Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Prólogo, No. 10.

7 Sobre esta cuestión véase: Ballini (1939); Rasi (1958), Págs. 26-27; Marongiu (1961), Págs. 1-30; Gaudemet (1980), Págs. 168-169; Vasil' (2014), Págs. 114-115; Brundage (1982), Págs. 123-125.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

2. Origen, significado y regulación

La bendición nupcial o velación era, en sentido estricto, una ceremonia realizada dentro de la celebración solemne del matrimonio que consistía en una oración que se recitaba mientras se cubría la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda o cinta que simbolizaba la unión de los esposos realizada mediante el vínculo matrimonial.[8] Concretamente, era aquella conferida en la misa nupcial después de la oración "Libera nos", también llamada bendición solemne.[9] En algunos textos puede darse la impresión de que son dos cosas distintas, las bendiciones y las velaciones,[10] pero en realidad se trata de un mismo rito compuesto de diversos elementos: oraciones, bendiciones y velación de los esposos.

Se entendía que la bendición nupcial tenía su origen en el paraíso, cuando Dios bendijo a Adán y Eva antes del pecado original para que crecieran, se multiplicaran y dominaran la tierra (Gen. 1, 27-28). Esta bendición fue recogida en las leyes del pueblo de Israel y, de ahí, transmitida a la Iglesia.[11] Según sintetizaba san Isidoro de Sevilla en su obra *De Ecclesiasticis Officiis* y era recogido en el Decreto de Graciano, el significado original de la velación de la mujer, era que ésta conociera que siempre debía estar sujeta a su marido y ser humilde.[12]

Desde el punto de vista moral, numerosas autoridades del derecho canónico antiguo confirmaban que la bendición nupcial debía recibirse por precepto[13] y obligaba bajo pecado venial.[14] Sin embargo, Alonso de la Veracruz es más prolijo al tratar esta cuestión y cita el Concilio de Constanza para afirmar que despreciar la bendición nupcial suponía un pecado mortal, pero si no se recibía por negligencia se pecaba solo venialmente.[15]

---

8 A lo largo de la Misa votiva "pro sponso et sponsa" se incluían diversas bendiciones a los esposos, razón por la cual numerosos textos se refieren a ellas como "bendiciones nupciales".

9 Donoso (1868), Pág. 412. La bendición nupcial solemne era la siguiente: "Deus, qui tam excellenti mysterio, coniugalem copulam consecrasti, vt Christi et ecclesiae sacramentum praefigurares in foedere nuptiarum: presta quaesumus: vt quod nostro ministratur officio: tua benedictione potius impleatur. Per eundem dominum": Missale Romanum, Fol. 34v, Pág. 636.

10 Véase, por ejemplo, Alonso de la Peña Montenegro: cuando dos infieles que celebraron verdadero matrimonio se bautizan, no necesitan renovar el consentimiento ni tampoco "de las velaciones de la Iglesia ni de las bendiciones nupciales, que no están obligados a ellas": Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sección 2, No. 4.

11 Agustín de Hipona, De Civitate Dei, Libro XIV, Cap. 22, Pág. 444; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196; Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Pág. 216.

12 "Quare feminae uelantur, dum maritantur. Feminae, dum maritantur, ideo uelantur, ut nouerint, se semper uiris suis subditas esse et humiles": C.30 q.5 c.7, Pág. 1106.

13 Decretum Gratiani, C.30 q.5 cc. 1-3. Págs. 1104-1105.

14 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196, citando a Sánchez (1672), VII, D. 82, No. 6. El c. 16 del segundo Concilio Provincial de Lima indicaba que, aunque para la validez del matrimonio bastaba la presencia del párroco – u otro sacerdote con licencia – y de dos o tres testigos, debían observarse las demás solemnidades propias de la ceremonia del matrimonio, no careciendo de culpa y de la correspondiente pena quienes las omitieran: Vargas Ugarte (1951), Tomo I, Pág. 109.

15 Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Págs. 216-222.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Jurídicamente, sin embargo, el matrimonio no bendecido era válido, pero ilícito. Además, el Concilio de Trento exhortaba a que los desposados no viviesen en la misma casa – es decir, que no consumasen el matrimonio – antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal[16] y, además, se exhortaba también a que, en la noche de la velación y por reverencia a esa bendición, los esposos no consumaran todavía el matrimonio.[17] Los rituales de los siglos XVI y XVII recordaban que al final de los desposorios el sacerdote debía exhortar a los contrayentes a que no vivieran juntos hasta haber recibido las velaciones. Esta misma advertencia la realizaban también los sínodos de Huamanga en 1629 y 1672.[18] El mismo Concilio tridentino, en controversia con los protestantes, anatematizaba a quienes condenasen las bendiciones y otras ceremonias realizadas por la Iglesia en los matrimonios.[19]

La bendición nupcial correspondía conferirla al párroco[20] de cualquiera de los contrayentes y a ningún otro sin la licencia del párroco o del ordinario del lugar, sin que obstase privilegio alguno o costumbre inmemorial. El sacerdote que osaba contravenir esta disposición quedaba suspendido *ipso iure* hasta que fuese absuelto por el ordinario del párroco a quien correspondía asistir o bendecir el matrimonio.[21]

Diversos concilios limenses establecían que la ceremonia de las bendiciones nupciales debía tener lugar de día y en la propia parroquia, según lo dispuesto por el *Ritual Romano*, prohibiendo la celebración en otros lugares, cosa que solo podía hacerse de modo excepcional y con la licencia del obispo. El modo de celebrarse varió de un lugar a otro, incluso tras la publicación del *Ritual Romano*, pues continuaron utilizándose los rituales toledano y mexicano. La ceremonia de bendición nupcial o velación era propiamente la que tenía lugar después del rezo del Padrenuestro y de la consiguiente oración “Libera nos”. El sacerdote, en el lado del Evangelio, recitaba las oraciones mientras los esposos permanecían arrodillados delante del altar. El *Manual toledano* indicaba que el párroco cubriera con un velo de seda blanco y rojo la espalda del marido y la cabeza de la esposa y, donde fuera costumbre, colocara un yugal[22] o cadena sobre los hombros de ambos.[23] Antes de la bendición final de la misa, el sacerdote los volvía a bendecir y, si era el caso, les retiraba el velo y el yugal.[24]

---

16 Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione Matrimonii, Cap. 1. Sin embargo, si no se respetaba esta disposición se contraía solo culpa venial en el peor de los casos o, incluso, no se incurría en culpa alguna si había peligro de incontinencia o concurría cualquier otra justa causa.

17 Decretum Gratiani, C.30 q.5 c. 5, Págs. 1105-1106; Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Pág. 218.

18 Latasa (2016), Pág. 29; Pérez Bocanegra (1631), Pág. 587.

19 Conc. Trid., Sesión 24, De sacramento Matrimonii, Cap. 11.

20 Peña Montenegro indica que un sacerdote que se encontraba en pecado mortal, podía decir Misa si estaba contrito y existían unos desposados que deseaban recibir las velaciones: Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 3, Sección 10, No. 2.

21 Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione Matrimonii, Cap. 1.

22 “Yugo dize junta de dos”: Covarrubias (1611), Fol. 509r.

23 Los colores blanco y rojo aludían a la pureza y a la procreación respectivamente: García Alonso (1959), Pág. 364. Parece ser que esta costumbre no se vivió en el ámbito andino, sino solo en las regiones de Nueva España.

24 Sobre estas cuestiones vid. Latasa (2016), Págs. 28-33.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

El párroco debía anotar en el Libro de matrimonios los desposorios y velaciones, indicando la fecha y el lugar donde se habían celebrado.[25] En relación con los derechos de emolumentos del clero con motivo de las velaciones,[26] una Cédula real mandaba al Virrey de Nueva España que éstos no excediesen los correspondientes en Sevilla triplicados.[27]

En una época en la que era habitual que el intercambio del consentimiento matrimonial o desposorios y las demás solemnidades – incluida la bendición nupcial o velaciones – se realizaran en momentos distintos, las peculiares circunstancias del Nuevo Mundo hacían muy aconsejable que ambas ceremonias se tuvieran en el mismo momento, pues en caso contrario se seguían muchos inconvenientes.[28] Uno de ellos – aunque este era común también a los españoles – era el hecho habitual de que los esposos comenzaran a cohabitar y consumaran el matrimonio antes de recibir la bendición nupcial. Pero otro peligro más grave era que los indios quedaran sin recibir la bendición nupcial. Juan Pérez Bocanegra, por ejemplo, relata la dificultad que tenían los naturales de acudir nuevamente a la iglesia para pedir la bendición nupcial si ésta no se había recibido inmediatamente después de celebrar el matrimonio, y constata la experiencia de los muchos indios que seguían sin velar después de diez o más años.[29] Por eso, ya la constitución 20ª del primer Concilio provincial de Lima (1551-1552) mandaba que, salvo caso de necesidad, los indios se casasen y velasen juntamente, pues por su ignorancia religiosa muchos pensaban que, si el sacerdote no les celebraba la misa y les ligaba con el yugal, no quedaban ligados en virtud de un nexo indisoluble, y podían, por tanto, separarse y juntarse con persona distinta de la que habían intercambiado las palabras de presente.[30]

Por eso, la constitución 68 del segundo Concilio Provincial de Lima (1567-1568) insistía de nuevo en la cuestión, mandando a los sacerdotes que una vez que los indios hubieren contraído por mutuo consentimiento, se les diese en la iglesia la bendición solemne. Y si esta

---

25 Latasa (2019).

26 El cuarto Concilio limense (1772) recriminaba a los párrocos que negaban o retrasaban el casamiento y las velaciones cuando no recibían los emolumentos que señalaban los aranceles para tales ceremonias: Dougnac Rodríguez (2003), Págs. 130-131.

27 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda al Virrey de la nueua España que de orden como se junten prelados, y moderen los derechos de entierros y velaciones, y que no excedan de los que se lleuan en Seuilla triplicados, 16 de abril de 1538, Págs. 135-136.

28 Aznar Gil (1992), Págs. 208-214.

29 Pues creían los indios que habían de hacer muchos gastos "en ofrecer, comprar candelas, hazer chicha, y otras cosas para sus bodas": Pérez Bocanegra (1631), Pág. 594. En efecto, los motivos económicos aconsejaban también la unión de las dos ceremonias para ahorrar gastos, sobre todo si los contrayentes eran negros o pobres: Latasa (2016), Pág. 30.

30 "Por cuanto estos nuevamente convertidos a nuestra santa fée católica, aún no entienden bien el sacramento del matrimonio y no saben la distinción que hay entre desposorio por palabras de presente y velación, y piensan que hasta que se velan no están ligados a permanecer juntos: S. S. ap mandamos que si no fuere en algún caso de necesidad se desposen y velen juntamente, siendo tiempo para ello. Y los que, por el dicho caso de necesidad o por no ser tiempo para ello, se desposaren, sin velarse, sea en la iglesia, para que entiendan la grandeza del sacramento, y se les dé a entender que aquél es el matrimonio, y que en siendo tiempo se vengan a velar y recibir las bendiciones …": Constituciones de los naturales, const. 20ª, en Vargas Ugarte (1951), Tomo I, Pág. 18.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

bendición se difería por alguna causa grave, los sacerdotes debían instruir a los contrayentes en que el matrimonio era indisoluble desde el mismo momento del intercambio mutuo del consentimiento con palabras de presente y no desde el momento de las bendiciones.[31]

Concilios, sínodos, rituales y tratados insistían en la conveniencia de celebrar el matrimonio de los indios en la iglesia e, inmediatamente después, darles la bendición nupcial. Cuando esto no fuera posible, por coincidir el matrimonio en tiempos prohibidos o por cualquier otra causa, se instaba a que recibieran las bendiciones nupciales lo más pronto posible. La fijación de los plazos variaba según lugares y épocas. Así, el Sínodo de Lima de 1613 establecía que lo hicieran antes de 6 meses,[32] mientras que el Sínodo de La Paz de 1738 estableció el plazo de 2 meses.[33] Pasados estos plazos, los párrocos debían compeler mediante censuras a los contrayentes que todavía no las habían recibido. Con ocasión de la confección de los padrones de confesiones y comuniones de Cuaresma debían también los párrocos informarse sobre los casados que no habían recibido todavía las velaciones.[34]

Distinto era el caso de los indios que antes de bautizarse hubieran contraído matrimonio válido. En este caso no estaban obligados a recibir las bendiciones nupciales, aunque hacían bien si las recibían. De hecho, lo más frecuente era que las recibiesen.[35] Veracruz afirma que, durante un tiempo, los neófitos del Nuevo Mundo que contraían matrimonio después de su conversión no eran fácilmente admitidos a las bendiciones por el párroco, por temor a que se presentaran fingidamente al matrimonio con una mujer que no era la propia y, después, hubiera de ser disuelto lo que se había contraído en el templo con esas solemnidades. No obstante, esa praxis ya no era aconsejable y Veracruz afirma que, en adelante, debían ser bendecidos.[36] Sobre la praxis tradicional de no repetir la bendición nupcial en un segundo o posterior matrimonio se tratará más adelante en el apartado número 4.

---

31 Vargas Ugarte (1951), Tomo I, Pág. 190; Rimbau Muñoz (1988), Págs. 45-47; Sedano (2020a).

32 "… y quando, los que se han de casar, fueren pobres, o Indios, o Negros, en que hay mayor peligro, de que se difieran sus velaciones, haran, que se desposen, y velen en vn dia, como sea tiempo, en que pueden velarse": Libro IV, Tít. ,1 Cap. 10, en Soto Rábanos (1987), Fol. 83v. Diversos sínodos regularon también esta cuestión, como el de Tucumán (1597), Paraguay y Río de la Plata (1603) y Santiago (1763).

33 Latasa (2016), Pág. 30.

34 Dougnac Rodríguez (2003), Pág. 131.

35 Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Págs. 222 y 224. Peña Montenegro cita a Veracruz y a otros doctores confirmando este punto: Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sección 2, No. 4.

36 Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Pág. 224. Este párrafo fue añadido a la edición de 1556 del Speculum coniugiorum.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

3. Tiempos prohibidos

No obstante la obligación bajo precepto de recibir las bendiciones nupciales o velaciones, existían unos tiempos litúrgicos en los que la celebración solemne del matrimonio – y con ella las bendiciones nupciales y el traslado de la esposa a casa del esposo – estaba prohibida.[37] Según una antiquísima tradición,[38] hasta antes de Trento los tiempos prohibidos incluían desde el primer domingo de Adviento – desde las primeras vísperas, según unos, desde la media noche del domingo, según otros – hasta la octava de la Epifanía, desde el domingo de Cuaresma (también llamado domingo de septuagésima) hasta la octava de Pascua, el lunes de las letanías o las de las rogaciones – previo a la fiesta de la Ascensión – y dos o tres semanas antes de la fiesta de Juan Bautista.[39] El Concilio tridentino redujo estos tiempos prohibidos a dos periodos: desde Adviento hasta el día de Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza – que debía computarse desde la media noche del martes – hasta la octava de Pascua inclusive.[40]

La razón de esta antiquísima prohibición estaba en que estos tiempos eran los más sagrados dentro del año litúrgico, destinados por la Iglesia a especiales ayunos, oración y penitencia, cosa que no concordaba con el jolgorio y los bailes propios de la celebración de las nupcias.[41] Por eso, si alguien se casaba en estos tiempos, se realizaban solo los desposorios, esto es, el intercambio mutuo del consentimiento entre los contrayentes, y se posponía hasta el tiempo permitido la celebración solemne de la eucaristía con las bendiciones nupciales y los consiguientes festejos. Veracruz opina que, por causa grave y urgente, el obispo podría conceder la licencia para celebrar las nupcias en tiempo prohibido.[42]

---

37 López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 2 El qual fabla de los casamientos, Ley 18 Como non deuan casar contra defendimiento de santa Eglesia, nin en tiempo de las ferias, Glosa d Velar.

38 Decretum Gratiani, C.33 q.4 cc.8-11, Págs. 1249-1250; Decretales Gregorii IX, 2.9.4, Pág. 272.

39 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 144; Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 14, Pág. 230.

40 "Prohíbense en ciertos tiempos las nupcias solemnes. Manda el santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes desde el Adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive; pero en los demás tiempos permite que se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los Obispos se celebren con la modestia y honestidad debida; pues es cosa santa el Matrimonio, y santamente debe tratarse": Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione Matrimonii, Cap. 10. El mismo Concilio reaccionó frente a la negación de los protestantes de que la Iglesia tuviera la potestad para prohibir las solemnidades de las nupcias en ciertos tiempos del año: Conc. Trid., Sesión 24, De sacramentum Matrimonii, Cap. 11.

41 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 144. Veracruz cita a Santo Tomás, para indicar que cuando eran entregadas las nuevas esposas, por la misma novedad, los ánimos de los cónyuges se ocupaban más en el cuidado de las cosas carnales, mientras que en estos tiempos sagrados las personas debían elevarse principalmente a las cosas espirituales: Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 14, Pág. 234.

42 Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 14, Pág. 242.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

En estos tiempos no se prohibían, por tanto, las proclamas, ni el matrimonio o desposorios si se hacían sin pompa ni solemnidad.[43] Según Pedro Murillo Velarde tampoco se prohibía consumar el matrimonio en esos tiempos,[44] sino solo recibir las bendiciones nupciales, así como la pompa nupcial, que consistía en convivios, bailes y cosas semejantes, hasta tal punto que en muchos lugares se había establecido la costumbre de que en esos tiempos tampoco se celebrasen matrimonios, aun sin solemnidad, sino solo con licencia del ordinario.[45] Las Partidas concretaban que si a pesar de esta prohibición se realizaban las velaciones o se consumaba el matrimonio, si los esposos no se querían separar hasta el tiempo permitido, debían hacer penitencia.[46]

Esta disciplina que no suponía especiales dificultades para los españoles en las Indias, sí que podía ser gravosa para los indios, tanto por la escasez de los sacerdotes, como por la dispersión de los lugares donde vivían y la dificultad de encontrarlos, como por la confusión que tenían de cuándo el matrimonio se volvía indisoluble, como por el mal ejemplo dado por algunos españoles de clases altas o medianas, que veían como una afrenta el tener que acudir a la iglesia a recibir las bendiciones nupciales.[47]

Esta situación provocó que en relación con el matrimonio de los indios se produjera una importante excepción. A petición de Felipe II, el Papa Pío IV mediante la bula *Etsi Sedes Apostolica*, de 12 de agosto de 1562,[48] concedió el privilegio de que los indios pudieran recibir las velaciones y bendiciones nupciales en todo tiempo, siempre que no realizaran una celebración excesivamente festiva en los tiempos prohibidos. El privilegio fue concedido por un periodo de 25 años y tuvo una aplicación poco uniforme, puesto que en algunos lugares no fue tenida en cuenta. Se produjeron también problemas en relación con su vigencia, puesto que algunas autoridades eclesiásticas la dieron por extinguida en 1587 y otras la consideraron extendida, ya consuetudinariamente ya mediante nueva prórroga pontificia.[49]

---

43 "… bien pueden facer desposajas, e matrimonio por palabras de presente": López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 2 El qual fabla de los casamientos, Ley 18 Como non deuan casar contra defendimiento de santa Eglesia, nin en tiempo de las ferias.

44 Veracruz, por el contrario, acude a diversas autoridades para mostrar que sí estaba prohibido en esos tiempos llevar la esposa a casa y consumar el matrimonio, pero consideró que no era pecado mortal, sino solo venial, especialmente en el Nuevo Mundo: Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 14, Pág. 236. En un texto añadido a la edición de 1556 de su Speculum coniugorum, Veracruz afirma que en el Nuevo Mundo se acostumbraba consumar el matrimonio en la noche anterior a recibir la bendición nupcial: ibíd., Pág. 240.

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 144; Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 14, Págs. 232-238.

46 López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 2 El qual fabla de los casamientos, Ley 18 Como non deuan casar contra defendimiento de santa Eglesia, nin en tiempo de las ferias.

47 Castañeda Delgado (1975), Pág. 684; Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 219-220 y la bibliografía ahí indicada.

48 Metzler (1991), Págs. 705-706; Morelli (1776), Ordinatio 103, Págs. 214-215.

49 En 1590 el arzobispo de Lima pidió al rey que solicitara a Roma una prórroga, que fue concedida por Pablo V hasta 1626 inclusive. Sobre este asunto vid. Rípodas Ardanaz (1977), Pág. 222. Mediante breves concedidos por Gregorio XIII y Pablo V y mandados cumplir por Fernando VI en 1754, se concedió a los párrocos de Perú y Santa Fe la facultad de casar a sus feligreses sin necesidad de pedir licencia a los obis-

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

No obstante, el primer Concilio Provincial de Lima (1551-1552) se había adelantado a este privilegio pontificio al señalar en su constitución 20ª que los indios podían velarse a lo largo de todo el año litúrgico a excepción de los días comprendidos entre el domingo de Pasión y el segundo día de Pascua de Resurrección.[50] Y la constitución 68 del segundo Concilio Provincial de Lima también exhortaba a los sacerdotes a que casaran y velaran juntamente a los indios, independientemente del tiempo litúrgico, al igual que hacía el sexto Concilio limense, amonestando a los indios a que después de casados recibiesen las bendiciones sin dilación.[51] Más tarde, también la constitución 48 del primer Sínodo de Quito (1570) se hacía eco de esta excepción.[52]

4. Bendición de las segundas nupcias[53]

Una tradición muy antigua de la Iglesia prohibía las bendiciones nupciales a quienes se casaban por segunda vez tras la muerte del cónyuge o la legítima disolución del matrimonio anterior. Esta prohibición tenía su origen en la consideración negativa que se tenía de las segundas y posteriores nupcias en la Iglesia antigua.[54] Aunque el acceso a las segundas nupcias fuera una praxis permitida o tolerada, en la antigüedad fue una doctrina contrastada, sobre todo por parte de movimientos rigoristas, como novacianos y montanistas, que las llegaron a considerar como criminales.[55] Pero también en el ámbito de la ortodoxia, a pesar de que las segundas nupcias eran consideradas lícitas, fueron en ocasiones calificadas como impuras e incontinentes, sobre todo en la legislación de los primeros concilios y en los escritos de los antiguos Padres y escritores eclesiásticos.[56] No obstante, el hecho cierto es que estas nupcias eran lícitas, como lo expresaba san Jerónimo de modo patente: no solo las segundas nupcias

pos, provisores o vicarios generales, a menos que los contrayentes fuesen vagos o extranjeros: Dougnac Rodríguez (2003), Pág. 132.

50 Vargas Ugarte (1951), Tomo I, Pág. 18.

51 Vargas Ugarte (1951), Tomo I, Pág. 190, Tomo II, Pág. 127.

52 Rimbau Muñoz (1988), Págs. 47-49.

53 Para un tratamiento más desarrollado de la cuestión vid. Sedano (2020b).

54 Vid. por ejemplo, Cereti (1998), Págs. 272-278.

55 Tertuliano, en su obra De monogamia, las llegó a calificar de adulterio: Backhouse/Tylor (2004), Pág. 141.

56 El Ambrosiaster, por ejemplo, escribe: "Primae nuptiae tantum a Domino sunt institutae, secundae vero sunt permisae. Et primae nuptiae sub benedictione Dei celebrantur sublimiter, secundae vero etiam in praesenti carent gloria" (en 1 Cor 7, 10): Vid. D'Avray (2005), Págs. 142-144. La glosa ordinaria al Decreto de Graciano explica que la cláusula paulina (1 Tim 3, 2.12; Tít. 1, 6) que establecía como requisito a los varones casados para el acceso a las órdenes sagradas que fueran uniux uxoris vir (casados una sola vez), se debe, entre otras razones, a que volverse a casar al morir la primera mujer se consideraba como signo de incontinencia y, por lo tanto, era signo de la falta de idoneidad para recibir las sagradas órdenes: Decretum Gratiani. Glossa ordinaria, Glosa Sequitur, Pág. 166. Vid. también Stickler (1994), Págs. 68-69.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

son lícitas, sino también las quintas y las sextas.[57] Por otra parte, algunos Papas emitieron decretales suspendiendo las tasas que ciertos obispos y abades imponían a las viudas al contraer nuevo matrimonio.[58]

Este estigma de impureza hizo que desde tiempos antiguos se negara la bendición a quienes casaban en segundas nupcias.[59] En el derecho clásico de la Iglesia esta prohibición quedó plasmada tanto en el Decreto de Graciano,[60] que reproducía el tercer canon del Concilio de Neocesarea, como en las Decretales de Gregorio IX que, bajo el Título *De secundis nuptiis*, recogían respectivamente decretales de Alejandro III y de Urbano III.[61] El primero de estos cánones establecía la pena de suspensión del oficio y beneficio al ministro que bendijera unas segundas nupcias, mientras que el canon 3 prohibía al presbítero que bendijera al hombre o mujer que pasaba a segundas nupcias.

Santo Tomás ofrecía una explicación teológica a esta cuestión afirmando que aunque las segundas nupcias estaban permitidas y eran perfecto sacramento en sí mismas consideradas, sin embargo, consideradas en relación con las primeras nupcias contenían algo de imperfección, puesto que carecían de la significación que tienen las primeras bodas en relación con el matrimonio entre Cristo y la Iglesia,[62] donde se es uno solo de una sola. En razón de este defecto, continuaba santo Tomás, se prohibía la bendición de las segundas nupcias. Pero esta prohibición solo la aplicaba el Aquinate cuando las segundas nupcias eran por parte de ambos o por parte solo de la mujer. Así, pues, si una doncella contraía con un varón que había estado casado con otra mujer, se bendecían no obstante las segundas nupcias, porque, según esta simbología, Cristo, aunque tenga por esposa a una sola Iglesia, tiene muchas personas desposadas consigo en la Iglesia. Pero esto no sucede a la inversa, porque el alma (simbolizada en este caso por la mujer) no puede ser esposa de otro que de Cristo.[63]

De este modo, este texto de Tomás de Aquino recogía una costumbre contraria al derecho común que parece tener su origen en tiempos de la Iglesia carolingia,[64] al introducir la praxis de la bendición de las segundas nupcias, aunque con menos solemnidad que las primeras y,

---

57 Epistola 48 ad Pammachium, paragrf. 18, en Migne (1844), Pág. 508.

58 Se trata de los papas Lucio III y Alejandro IV: Esmein (1935), Págs. 124-125, No. 5.

59 “Presbyterum conuiuio secundarum nuptiarum interesse non debere, maxime cum petatur secundis nuptiis paenitentiam tribuere. Quis ergo est presbyter qui propter conuiuium illis consentiat nuptiis?”: Concilio de Neocesarea, c. 7, en Martínez Díez/Rodríguez (1982), Pág. 106.

60 C.31 q.1 c.8, Pág. 1110.

61 “Alexander III. Capellanum nihilominus, quem benedictionem cum secunda tibi constiterit celebrasse, ab officio beneficioque suspensum cum literarum tuarum testimonio appellatione cessante ad sedem apostolicam nullatenus destinare postponas”. “Urbanus III. Vigiliensi Episcopo. Vir autem vel mulier, ad bigamiam transiens, non debet a presbytero benedici, quia, quum alia vice benedicti sint, eorum benedictio iterari non debet”: 4.21.1 y 3, Págs. 730-731.

62 Conforme al conocido texto paulino en la Epístola a los Efesios 5, 23-32.

63 Tomás de Aquino (1956), Suppl. q.63 art.2 ad 2, Págs. 538-539.

64 Beauchet (1882), Págs. 381-383.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

generalmente, fuera de la Misa.[65] Posteriormente, esta praxis fue confirmada en 1322 por el papa Juan XXII mediante la constitución *Concertationi antiquae*, que prescribía que si alguno de los cónyuges que pasaban a segundas nupcias no habían recibido antes la bendición, podían recibirla durante las segundas nupcias. Además, concedía a los obispos la facultad de absolver de la pena de suspensión del oficio y beneficio a los ministros que hubieran bendecido conscientemente unas segundas nupcias, sin necesidad de que el interesado tuviera que acudir a la Sede Apostólica para ello.[66]

En relación con el ordenamiento civil, las Partidas disponían una praxis similar a la constitución del Papa Juan XXII, pero más extensa todavía, pues permitía la bendición de las segundas nupcias incluso aunque ambos cónyuges la hubieran recibido en un anterior matrimonio.[67] No obstante, las connotaciones negativas a las segundas o posteriores nupcias seguían estando presentes, pues en el Proemio del Título 14 de la Cuarta Partida se explica que las segundas nupcias habían sido permitidas por la Iglesia, ya desde el apóstol Pablo, como un mal menor, esto es, para evitar el pecado de fornicación.[68]

La ley de las Partidas citada establecía que los clérigos podían bendecir en la iglesia a quienes contrajesen segundas o posteriores nupcias, siempre que su anterior matrimonio hubiera cesado por fallecimiento del cónyuge u otro medio lícito. A continuación, la ley interpretaba las disposiciones del derecho antiguo contrarias a las bendiciones de las segundas nupcias en el sentido de que la prohibición se refería a la bendición o celebración de un segundo matrimonio estando en vigor el primero. La glosa de Gregorio López cita en este sentido los textos de Juan de Andrés y del Panormitano.[69] Por eso, en las Partidas no se castigaba al clérigo que bendecía unas segundas o posteriores nupcias legítimas.

Como justificación a esta solución adoptada, las Partidas recurren a un argumento teológico difundido en los tratados de la época: puesto que la bendición nupcial no era un sacramento, sino un conjunto de oraciones[70] que se invocaban sobre los cónyuges tras el sacramento del matrimonio, estas podían ser repetidas cuantas veces se quisiera. Este razonamiento se entendía en relación a los sacramentos que imprimían carácter, como son el bautismo, la confirmación y el orden sacerdotal, que no podían ser repetidos. Sin embargo, Murillo Velarde, apoyado en Tomás Sánchez,[71] recoge otra argumentación contraria a la bendición de las segundas nupcias y que está también en el fondo de su antigua prohibición. Y es que las

65 Cereti (1998), Pág. 276. Por esta razón, si en algunas fuentes antiguas se afirma que no han de bendecirse las segundas nupcias, pueden estar refiriéndose a que no se bendigan solemnemente: Cavalario (1847), Cap. 24, Pág. 208.
66 El texto de esta constitución se encuentra recogido, entre otros lugares en Maskell (1846), Págs. 59-60.
67 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 12 De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio, Ley 2 Quien deue dar bendiciones alos que casan dos vezes onon.
68 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 14 De las otras mugeres que tienen los omes que no son de bendiciones, Proemio.
69 López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 12 De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio, Ley 2 Quien deue dar bendiciones alos que casan dos vezes onon, Glosa b. Entiende se.
70 Veracruz las califica de sacramentales: Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 12, Pág. 220.
71 Sánchez (1672), VII, D. 82, No. 16.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

bendiciones solemnes de personas o cosas – como la consagración de vírgenes, de una iglesia o un altar – no se repetían para que no se envilecieran mediante dicha repetición.[72]

Veracruz cita las dos autoridades de las Decretales de Gregorio IX prohibiendo la bendición de las segundas nupcias, pero a continuación contrapone a estas normas los usos de la Iglesia, y cita la constitución ya conocida de Juan XXII,[73] permitiendo que ambos pudieran recibir las bendiciones si alguno de ellos no las había recibido con anterioridad.[74]

Veracruz parece conocer el texto de esta constitución solo de referencias, pues se refiere a ella afirmando que parece ser que existió, porque de otra manera no habría prevalecido una costumbre explícitamente contraria al derecho canónico clásico. Esta costumbre era, precisamente, aquella que transmitía el texto de santo Tomás de Aquino ya citado, que permitía la bendición de las segundas nupcias solo en el caso de que la mujer no las hubiera recibido anteriormente. Veracruz se pregunta si santo Tomás llegó a conocer la constitución papal, pensando que el Aquinate era contemporáneo de Juan XXII. Pero aquí comete un error, puesto que Juan XXII accedió a la cátedra de San Pedro en 1316, mientras que Tomás de Aquino había ya fallecido en 1274. Veracruz explica la discrepancia de disciplina presumiendo que se trataba de una costumbre del tiempo de santo Tomás en la que dicha decretal era interpretada y observada en ese sentido y, añade, que había oído decir que en Plasencia se seguía esa misma costumbre, mientras que en Sevilla y en los territorios de las Indias interpretaban el texto papal de modo que se permitía la bendición de las nuevas nupcias cuando cualquiera de los cónyuges no la hubiera recibido con anterioridad.

En relación con la sanción impuesta a los ministros que a sabiendas bendecían las segundas nupcias, Veracruz cita el *Epítome* de Diego de Covarrubias sobre el cuarto libro de las Decretales,[75] para aludir a otra decretal de Juan XXII – sin saber que se trata de la misma constitución de la que venimos hablando – que, como ya se ha visto, abrogó la disciplina antigua según la cual el clérigo debía acudir al Papa para recuperar su oficio y beneficio. Siguiendo a Covarrubias y la *Práctica criminal canónica* de Juan Bernardo Díaz de Lugo, Veracruz afirma que la suspensión del clérigo no era automática, sino que debía ser establecida mediante sentencia.

Por su parte, Murillo Velarde afirmaba que, aunque la bendición no era un sacramento, no debía repetirse en la misma persona, aunque si en algún lugar estaba vigente otra costumbre o estatuto particular sobre el asunto, debía atenderse a esto.[76] Y precisaba que en muchas partes de las Indias existía la costumbre de bendecir las segundas nupcias cuando alguno de los cónyuges no la hubiese recibido con anterioridad.[77] En cuanto a la pena impuesta por las Decretales de Gregorio IX a los ministros que bendecían las segundas nupcias,[78] basándose

72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196.
73 Solo indica el nombre del pontífice, sin ninguna referencia precisa a la constitución.
74 Veracruz, Speculum, Parte I, Art. 13, Págs. 226-228.
75 Covarrubias (1566), Secundae partis, Cap. VIII, § undecimus, No. 2, Fol. 172.
76 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196.
77 Citando a Sánchez (1672), VII, D. 82, No. 23.
78 4.21.1, Pág. 730.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

en varias autoridades[79] opinaba que era una sanción tan grave, que más bien se trataba de una disposición para un caso especial, y que no constituía la pena ordinaria para este delito.[80] Ángel Serra, en su *Manual de administrar los sacramentos*, consideraba derogada esta pena por la constitución ya comentada del Papa Juan XXII.[81]

Poniendo en relación los textos de Veracruz y Murillo Velarde se observa que la disciplina sobre la bendición de las segundas nupcias difiere en un punto. Veracruz afirmaba que la disciplina de Sevilla y de las Indias era la misma, y consistía en que se permitían las bendiciones nupciales cuando alguno de los dos no las había recibido con anterioridad. Murillo Velarde, sin embargo, citando las Partidas, recoge la disciplina que permitía la bendición de las segundas nupcias sin ningún tipo de condicionamientos, incluso aunque los dos cónyuges la hubieran recibido en sus respectivos matrimonios anteriores.

Desde el punto de vista litúrgico, el *Ritual Romano* publicado en 1614 siguiendo las directrices tridentinas, establecía el principio general de que no se bendijesen las segundas nupcias, pero permitía que, allí donde existiese la costumbre, se bendijesen las segundas nupcias por parte del varón cuando la mujer se casaba por vez primera. Sin embargo, se prohibía la bendición de las nupcias de las viudas, aunque para el varón fuese su primer matrimonio.[82]

Las diversas costumbres pueden apreciarse en los libros y manuales para la praxis de los sacramentos en Hispanoamérica. El *Manual breve para la administración de los sacramentos a los indios* de fray Martín de León tiene un apartado dedicado a las segundas nupcias,[83] donde hace referencia a la existencia de diversas disciplinas. Por una parte, está aquella que no permitía la bendición cuando las segundas nupcias eran por parte de la mujer, aunque fuesen las primeras del varón.[84] Y en este supuesto no se atendía a si la viuda era virgen o no, sino a si había recibido o no las bendiciones. Por otra parte, hacía referencia a la praxis que seguían los manuales sevillano y mexicano, que bendecían las segundas nupcias cuando cualquiera de los dos no las hubiera recibido con anterioridad. Pero, en definitiva, Martín de León reconoce que primaba la costumbre de cada diócesis. Finaliza el tratamiento de esta cuestión indicando cómo procedía la liturgia cuando las segundas nupcias no se bendecían: el sacerdote recibía a los cónyuges en la puerta de la iglesia,[85] los rociaba con agua bendita y entraban en

79 Sánchez (1672), VII, D. 82, No. 2 y la Práctica criminal canónica de Juan Bernardo Díaz de Lugo.
80 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 196.
81 Serra (1731), Fol. 60v-61r.
82 "Caveat etiam Parochus, ne quando conjuges in primis nuptiis benedictionem acceperint, eos in secundis benedicat, sive mulier, sive etiam vir ad secundas nuptias transeat. Sed ubi ea viget consuetudo, ut si mulier nemini umquam nupserit, etiamsi vir aliam uxorem habuerit, nuptiae benedicantur, ea servanda est. Sed viduae nuptias non benedicat, etiamsi ejus vir numquam uxorem duxerit": Rituale Romanum Pauli V, Tít. 7, Cap. 1, No. 15, Pág. 198.
83 Leon (1669), Fol. 34v-35v. El manual fue publicado por vez primera en 1614.
84 En Toledo también existía la costumbre de bendecir las segundas nupcias cuando la esposa no había sido bendecida con anterioridad: García Alonso (1958), Pág. 414.
85 Esta recepción también se hacía en el caso de las primeras nupcias y se trataba de una novedad de los rituales toledano y mexicano en relación con el Ritual Romano: García Alonso (1959), Pág. 363.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

la iglesia recitando el salmo 127 (128): "Beati omnes, qui timent Dominum".[86] Omitiendo todo lo demás, se celebraba la Misa del oficio correspondiente y, acabada ésta, los esposos se arrodillaban delante del altar y el sacerdote recitaba la oración "Respice Domine super hanc coniunctionem tuam" e impartía la bendición final sin más solemnidades.

El *Manual para la administración de los sacramentos* de Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla entre 1640 y 1649, tiene un amplio apartado dedicado a las bendiciones nupciales.[87] Nada más comenzar, indica que las bendiciones no se repetían cuando un matrimonio declarado nulo venía sanado, ni tampoco cuando uno de los contrayentes era viudo, pero si no las había recibido en el primer matrimonio, se debían dar. Sigue el rito completo de las bendiciones nupciales, tras lo cual aparece un apartado dedicado a las segundas nupcias.[88] Aquí reconoce que había lugares donde existía la costumbre de bendecir las segundas nupcias cuando alguno de los dos, fuese la mujer o el varón, no las hubiera recibido con anterioridad. En estos lugares eran, por tanto, segundas nupcias que no se bendecían aquellas en que ambos contrayentes habían recibido ya las bendiciones en un anterior matrimonio. En estos casos tampoco se daban las arras ni los anillos,[89] ni se ponía velo ni yugal, ni se decía la Misa de nupcias, sino que el sacerdote recibía a los desposados en la puerta de la iglesia y los rociaba con agua bendita, tras lo cual los conducía dentro de la iglesia mientras se rezaba el salmo 127 (128). Dejando todas las demás bendiciones propias de las primeras nupcias, daba comienzo la Misa. Si el día y el tiempo litúrgico lo permitían, se podía decir una Misa votiva según la devoción de los esposos, pero no la Misa "pro sponso et sponsa", ni se añadía ninguna cosa de las establecidas en esta Misa. Acabada la Misa se ponían de rodillas delante del altar y el sacerdote recitaba la oración "Respice Domine super hanc coniunctionem tuam". Tras lo cual, los rociaba con agua bendita y los despedía.

Tras esto, el manual recoge el modo de dar las bendiciones nupciales a los indios:[90] en la puerta, y revestido del modo usual, el sacerdote bendecía las arras y los anillos. Mientras los esposos se ponían uno al otro los anillos recitaban la fórmula correspondiente, al igual que sucedía cuando el esposo entregaba las arras a la esposa. Tras lo cual, se dirigían al altar rezando el salmo 127 (128). Tras la celebración de la Misa el sacerdote exhortaba a los esposos, y tras la oración final ("Respice Domine super hanc coniunctionem tuam") los rociaba con agua bendita y los despedía.

El *Manual mexicano de la administración de los santos sacramentos* de Francisco de Lorra Baquio indica que en el matrimonio de las viudas se hacían otras ceremonias distintas de la

86 Es el modo de comenzar la Misa votiva "pro sponso et sponsa" tal y como recoge el Misal Romano: Missale Romanum, Fol. 34v, Pág. 636.

87 Palafox y Mendoza (1826), Págs. 104-112. El manual fue publicado por primera vez en 1642.

88 Palafox y Mendoza (1826), Págs. 112-114.

89 A este respecto, estaba extendida la confusión de considerar los anillos y las arras como parte de la bendición nupcial. Muy posteriormente, la Sagrada Congregación para los Ritos deshizo este error y estableció que la entrega de las arras y el intercambio de los anillos no debían omitirse, aunque se tratase de segundas nupcias (decretos de 27 de agosto de 1836, 15 de septiembre de 1881 y 16 de febrero de 1886): Machuca Díez (1903), Pág. 307.

90 Palafox y Mendoza (1826), Págs. 114-116.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Misa "pro sponso et sponsa", añadiéndose la oración final del Misal, pareciendo indicar que, en este caso, no se daban las velaciones.[91]

En el *Manual de administrar los sacramentos* de Ángel Serra, publicado para la provincia de Michoacán, se advierte que, si el varón o la mujer habían recibido las bendiciones de la Iglesia en un matrimonio anterior, no se volvía a bendecir el matrimonio. No obstante, reconoce la existencia de la costumbre en ciertos lugares de volver a bendecir un segundo matrimonio del varón cuando fuese el primero de la mujer, pero no a la inversa. El manual aclara que la cuestión radicaba en si la mujer había recibido o no las velaciones. Así, si una mujer enviudaba antes de haber recibido las velaciones, podía recibirlas en su segundo matrimonio allí donde existiese tal costumbre, independientemente de si consumó o no su primer matrimonio.[92]

Sigue explicando que en tales velaciones no se bendecían ni las arras ni los anillos, ni se ponía velo ni yugal. Tampoco se decía la Misa "por sponso et sponsa", ni ninguna de las oraciones contenidas en ese formulario, sino solo las referidas a la velación. Finaliza el tratamiento de esta cuestión recogiendo la antigua pena de privación de oficio y beneficio al clérigo que bendijese las segundas nupcias. El orden de las ceremonias que se guardaban cuando la mujer había recibido ya las velaciones en un matrimonio anterior, era idéntico a lo indicado por Palafox y Mendoza, salvo que especifica que el sacerdote rociaba tres veces con agua bendita, que los esposos escuchaban la Misa de rodillas y recoge dos modelos de exhortaciones finales a los desposados.[93]

El manual de Juan Martínez de Araujo, publicado también para la provincia de Michoacán, indica, al igual que el manual de Serra, que no se bendecían arras ni anillos, ni se ponía velo ni cadena, ni se decía la Misa "pro sponso et sponsa", sino que, juntas las manos, se rezaba el salmo 127 (128) y apartados del altar se decía la Misa propia del tiempo u otra que eligieran los esposos si el tiempo litúrgico lo permitía.[94]

El *Ritual formulario* de Iván Pérez Bocanegra indica que se debía advertir a los naturales que el hecho de no realizar las bendiciones habituales cuando la esposa ya había recibido la bendición en sus primeras nupcias, no significaba que no se celebraba verdadero matrimonio.[95] En este sentido manifiesta la dificultad que había en los rituales de saber cuáles bendiciones podían repetirse y cuáles no. Y acude a la autoridad de Martín de Azpilcueta[96] para indicar que las bendiciones que no podían repetirse a la viuda eran las que tenían lugar dentro de la iglesia, en la grada del altar, antes y durante la Misa. Esta prohibición no afectaba a la bendición de las arras y los anillos, puesto que no eran bendiciones sobre los esposos, sino sobre objetos.[97]

---

91 Lorra Baquio (1634), Fol. 104v.
92 Serra (1731), Fol. 60v. El manual fue publicado por primera vez en 1697.
93 Serra (1731), Fol. 63r-64r.
94 Martinez de Araujo (1690), Fol. 22v-23r.
95 Pérez Bocanegra (1631), Pág. 596.
96 Azpilcueta (1590), Cap. 22, No. 83, Pág. 338.
97 Pérez Bocanegra (1631), Pág. 597.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

5. Segundas nupcias de la mujer y derecho de sucesiones

Para pasar lícitamente a las segundas nupcias se debía tener noticia cierta de la muerte del anterior cónyuge. La certeza debía ser, al menos, moral, no bastando la probabilidad de la muerte, ni tampoco la ausencia durante mucho tiempo del cónyuge. Se adquiría certeza moral cuando constase la muerte por escrito de magistrado eclesiástico, político o militar, o de notario público o de cualquier otra persona que pudiese dar fe pública, así como cuando el párroco o dos testigos, aunque fuesen consanguíneos, afirmasen haber asistido a la muerte, sepultura y exequias.

No era suficiente el testimonio de una sola persona, a no ser que se reforzase con otras conjeturas, por ejemplo, cuando el cónyuge era anciano o enfermo o había participado en una batalla o vivía en un lugar infestado por la peste, o había emprendido una navegación peligrosa. Tampoco bastaba la fama para adquirir certeza moral, a no ser que concurriesen semejantes conjeturas a las anteriores. Si los indicios de la muerte no eran lo suficientemente fuertes y persistiese la duda, el ordinario podía solicitar a quien quería contraer nuevo matrimonio que prestase juramento afirmando su convicción de que su anterior cónyuge estaba muerto. Pero fuera de este caso, no se atendía el testimonio del cónyuge que atestiguaba en causa propia.[98]

Si se contraía segundo matrimonio con duda razonable de la muerte del otro cónyuge, ninguno de los nuevos cónyuges debía solicitar ni dar el débito conyugal hasta que salieran de la duda y tuviesen juicio probable de que contrajeron después de la muerte del otro. Si después de contraído el matrimonio se adquiría certeza moral de que el primer cónyuge estaba vivo, los nuevos cónyuges no podían pedir ni dar el débito, puesto que el segundo matrimonio era nulo y había que restaurar el primero. Si hubieran contraído matrimonio en vida del anterior cónyuge, pero éste posteriormente había fallecido, el segundo matrimonio era ratificado mediante nuevo intercambio del consentimiento de los cónyuges.[99]

El derecho romano teodosiano consideraba infame a la mujer que se casaba dentro de los diez meses de luto.[100] El fundamento de esta disposición era evitar la incertidumbre de una posible paternidad si la mujer volvía a convivir con otro hombre en ese plazo y, además, por reverencia al difunto marido "a quien la mujer debe llorar".[101]

98 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 192.

99 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 193.

100 Codex Theodosianus 3.8.1. El plazo fue ampliado por Justiniano a un año: Dougnac Rodríguez (2003), Pág. 130.

101 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 194. Esta era la razón de que afectara solo a las mujeres puesto que, según las concepciones sociales y médicas del momento, de los maridos se entendía que no había temor de perturbación ni confusión de semen ni de sangre, ni la incertidumbre de la prole y que no tenían obligación de llorar a la mujer ("Sponsi nullus luctus est": Digesto 3.2.9. Por otra parte, se juzgaba mayor indecencia en la mujer casarse por segunda vez: López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 12 De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio, Ley 3 Como la muger puede casar sin pena o non luego que fuere muerto su marido, Glosa Fasta un año,

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

En un primer momento, el derecho de la Corona española estableció una serie de penas muy graves contra las mujeres que contraían segundas nupcias o fornicaran antes de finalizar el año de luto: eran consideradas infames – así como el marido con el que se unían –, perdían las arras y todo lo recibido a título lucrativo del finado – por donaciones *inter vivos* o en testamento –, que pasaba a los hijos del matrimonio y, si no los hubiere, a los parientes que hubieran de heredar.[102] Esta ley, sin embargo, fue reformada por Enrique III en 1401, que dio libertad a las mujeres para casarse sin necesidad de esperar el año de luto.[103] Esta segunda disposición estaba en perfecta sintonía con el derecho canónico de las Decretales de Gregorio IX, que no establecía ninguna infamia para la mujer, aunque los fieles solían guardar este luto.[104] La razón estaba en que, en algunas ocasiones, el segundo matrimonio no solo era lícito, sino muy conveniente para evitar el peligro de la fornicación. Murillo Velarde habla de que tales penas se creían ya abolidas, no solo en el foro eclesiástico, sino también en el secular.[105]

No obstante, lo anterior, tanto la legislación civil como la eclesiástica seguían protegiendo a los hijos del primer matrimonio, toda vez que a éstos quedaban reservadas las arras y las donaciones que la mujer hubiera recibido de su primer marido, independientemente de que se hubiera casado tras el periodo de duelo.[106] La mujer quedaba con el usufructo de esos bienes, mientras que la propiedad quedaba en manos de los hijos del primer matrimonio. Por otra parte, la mujer que casaba con un hombre de condición inferior al de su primer marido, perdía el honor del primero y del que gozaba mientras era viuda.[107] Cuestión muy debatida entre los autores era si la mujer perdía la tutela de los hijos del primer matrimonio. Murillo Velarde era partidario en este supuesto de atenerse a la costumbre de cada lugar, pues sería

---

Pág. 39; Machado de Chaves (1646), Libro VI, Part. 7, Tract. 5 De los vivdos, y vivdas, y svs especiales obligaciones, Pág. 462.

102 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 12 De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio, Ley 3 Como la muger puede casar sin pena o non luego que fuere muerto su marido. Murillo señala otras penas no contempladas en esta ley: la mujer no podía dejar al segundo marido más de la tercera parte de sus bienes, aunque no quedaran hijos del primer matrimonio y no podía suceder a sus propios consanguíneos más allá del tercer grado: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 194.

103 Recopilación de las leyes de Castilla, Libro V, Tít. 1 De los casamientos, Ley 3 Que las mugeres biudas puedan casar en el año que embiudaren; que pasó a la Nueva Recopilación, Libro X, Tít. 2 De los esponsales, y sus dispensas, Ley 4 Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos. Vid. Dougnac Rodríguez (2003), Pág. 130.

104 4.21.4-5, Págs. 731-732; Cavalario (1847), Cap. 24, Págs. 208-209.

105 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 194.

106 Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 13 De los peños que toman lo omes muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado, o pagado lo que les prometen de fazer o de dar, Ley 26 Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos, e los del testador a los que han de recibir las mandas, e la casa o naue, o otra cosa, por lo que se gasto en reparar la; Recopilación de las leyes de Castilla, Libro V, Tít. 1 De los casamientos, Ley 4 Que enlos casos que casando segunda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio, la propiedad de lo que ouiere del primer marido, asi el marido casando segunda vez.

107 López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 2 El qual fabla de los casamientos, Ley 7 Que fuerça ha el casamiento.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

arbitrario decidir si la madre debía o no ser privada de la educación de los hijos sin atender a las circunstancias.[108]

6. Dispensa de impedimentos ocultos

Un supuesto que podía ocurrir era la aparición o conocimiento de un impedimento para contraer matrimonio cuando todo estaba preparado para las nupcias (*omnia parata sunt*). En estos casos, aunque la dispensa del impedimento estuviese reservada al Romano Pontífice, el obispo podía concederla si se cumplían una serie de condiciones.

En primer lugar, que se tratase de un impedimento de derecho humano, esto es, dispensable. En segundo lugar, que fuese un impedimento oculto o de foro interno,[109] esto es, que no se hubiera divulgado *de facto* y fuese solo conocido, como mucho, por los contrayentes y el párroco o el obispo. En tercer lugar, que fuese difícil el recurso al Romano Pontífice, ya fuese por la lejanía, ya por la pobreza del solicitante. En cuarto lugar, que se tratase de una necesidad urgentísima en cuanto que no hubiere otro modo de evitar el escándalo o la infamia que se seguiría de desvelar el impedimento y retrasar las nupcias.

Murillo Velarde y Antonino Diana ponen el ejemplo de la mujer que, el mismo día de la boda, revela en confesión un impedimento del que se teme un peligro para la vida o el honor y no puede evitarse de otro modo.[110] Tomas Sánchez, por su parte, es algo más prolijo y pone el ejemplo de una mujer que ha hecho voto privado de castidad, pero corre peligro de incontinencia.[111]

En relación con esta dispensa, tenían también potestad para otorgarla el cabildo y el vicario del cabildo en sede vacante. El obispo también podía delegar esta potestad a su vicario u otros clérigos idóneos. Los religiosos, sin embargo, no podían alegar a sus privilegios para dispensar de un impedimento, aunque éste fuese oculto.[112]

---

108 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 21 De secundis nuptiis, No. 194; Machado de Chaves (1646), Lib. 6, Part. 7, Trat. 5, Págs. 463-464.

109 Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione Matrimonii, Cap. 6.

110 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 148; Diana (1644), Pars prior, Dispensare, Pág. 260.

111 Sánchez (1672), II, D. 40, No.7.

112 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 149.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

7. Matrimonio de magistrados

Al igual que sucedía en la península, también en América la monarquía española estableció una serie de medidas para asegurar la independencia de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Entre éstas se contaba la prohibición a los rectores de las provincias, magistrados y otros funcionarios inferiores de que se casaran o permitieran hacerlo expresa o tácitamente a sus hijos e hijas dentro de los límites de sus provincias mientras durara el tiempo de su cargo.[113] Esta institución tenía su origen en el derecho romano, que prohibía a los funcionarios que tomasen por esposa a una mujer natural o que tuviese su domicilio dentro de la misma provincia que administraban.[114]

En las Partidas se prohibía a los adelantados que pudieran casarse dentro de los límites de sus tierras mientras durara su mandato.[115] Sin embargo, esta prohibición se hizo especialmente estricta en las Indias. Ya en 1563 Felipe II prohibió al primer presidente de la Audiencia de Quito, a sus hijos y otros parientes casarse en esas provincias;[116] pero fue en 1575 cuando por Real Cédula de 10 de febrero se generalizó esa prohibición a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de todas las Audiencias.[117] La Real Cédula de 8 de julio de 1578, fechada en El Pardo, especificó que virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales tenían licencia para casar a sus hijos en cualquier parte de las Indias, salvo dentro del distrito de la audiencia en que residían.[118]

En Cédula de 26 de febrero de 1582, la prohibición se extendió también a gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes,[119] y más tarde a los protectores de indios y

---

113 Recopilación de las leyes de Castilla, Libro II, Tít. 4 Del consejo del Rey, Ley 25 Que los del consejo no escriuan cartas ni los oydores de las audiencias de ruego, a las justicias ordinarias por alguno: ni casen sus hijos ni hijas con personas que traxeren pleyto, ni los alcaldes, saluo con licencia del rey; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De Matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 145.

114 "Si quis officium in aliqua provincia administrat, inde oriundam vel ibi domicilium habentem uxorem ducere non potest": Digesto 23.2.38pr. Vid. también las leyes 57, 63 y 65 dentro del mismo Título segundo.

115 López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 14 De las otras mugeres que tienen los omes que no son de bendiciones, Ley 2 Quien puede auer barragana e en que manera.

116 Cédula de 27 de septiembre de 1563, en Garces (1935), Pág. 56; Rípodas Ardanaz (1977), Pág. 321.

117 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda, que no se puedan casar en las Indias ningún Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del crimen ni Fiscal de las audiencias de las Indias, ni sus hijos, so pena de perdimiento de sus plaças, Año de 575, Pág. 351; Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 82 Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, è hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios, Fol. 225v; Rípodas Ardanaz (1977), Pág. 323.

118 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula particular, que se da a los Presidentes y Oydores, y Fiscal, para que puedan casar sus hijos, o hijas fuera, del distrito de la audiencia donde lo fueren, Año de 578, Pág. 354; Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 83 Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres governaren, Fol. 225v.

119 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda, que ningún Governador, Corregidor ni Alcalde mayor proveydo por su Magestad, durante el tiempo de su oficio se pueda casar en el distrito de su jurisdicción,

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

asesores generales de los virreyes.[120] Una situación algo particular era la de los oficiales de la Real hacienda, que por Cédula de 18 de febrero de 1582, fechada en Lisboa, se les prohibió que se casasen con hijas, hermanas o parientas dentro del cuarto grado de otros oficiales bajo pena de la privación de sus oficios y de no poder obtener otros en el futuro.[121] La prohibición afectaba también a los miembros del Consejo de Indias, pues no podían casar ni ellos ni sus hijos e hijas con quien tuviera encomiendas o repartimientos de indios.[122]

La Real Cédula de 1575 castigaba con la pena de la pérdida del oficio a aquellos funcionarios que se casaran sin la debida licencia, aunque generalmente el castigo se limitaba a un traslado, siempre que no se tratase de casos graves.[123] Para evitar el fraude de ley, la pena de privación del oficio se vio ampliada por orden de 15 de noviembre de 1592,[124] no solo a los ministros públicos que habían contraído matrimonio, sino también a aquellos que concertasen matrimonio ya fuera de palabra, mediante promesa o por escrito, con la esperanza de

Año de 582, Pág. 353; Recopilación, Libro V, Tít. 2 De los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes y Alguaziles, Ley 44 Que los Goverandores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos (que recoge también cédulas de Felipe III de 12 de mayo de 1619, y de Felipe IV de 1 de octubre de 1645), Fol. 151r.

120 Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 324-326; Gómez González (2019), Pág. 3.

121 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda, que no se puedan casar los oficiales de la Real hacienda con hijas, hermanas, ni parientas dentro del quarto grado de los otros oficiales, so pena de privación de sus oficios, Año de 582, Págs. 351-352. Posteriormente, una Real Cédula de 15 de noviembre de 1592 al prohibir no solo el contraer matrimonio, sino también concertarlo de palabra, promesa o por escrito con la esperanza de obtener la licencia, equiparó a los ministros de justicia con los oficiales de hacienda, impidiéndoles a estos últimos contraer matrimonio con nadie, y no solo con hijas, hermanas o parientes de otros oficiales reales. A raíz de una petición de los oficiales de hacienda, que alegaban que casándose con personas de las que no estaban incluidas en la prohibición de la Cédula de 1582 no se seguían los inconvenientes que se seguían con los ministros de justicia, Felipe II especificó por Cédula de 25 de julio de 1593 que la prohibición de contraer matrimonio a los oficiales reales solo se refería a las hijas, hermanas y parientes de otros oficiales: Cedulario de Encinas, Libro I, Pág. 352; Recopilación, Libro VIII, Tít. 4 De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores, Ley 62 Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena, Ley 63 Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promessa, ò esperança de licencia, incurran en la pena Fol. 34v. Posteriormente, cédulas de Felipe III de 24 de diciembre de 1612 y de Felipe IV de 28 de noviembre de 1650, prohibieron los matrimonios de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales y viceversa: Recopilación, Libro VIII, Tít. 2 De los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, Ley 8 Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignación de grados, y de los que tiene à su cargo hazienda Real, Fol. 19v.

122 Recopilación, Libro II, Tít. 3 Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias, Ley 15 Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en èl, sin dispensacion del Rey, Fol. 154r.

123 Con ello quedaba garantizado, por un lado, la independencia de los oidores y se evitaba, por otro, el castigo a los padres que no habían consentido el matrimonio de sus hijos con personas del lugar: Herzog (2000), Pág. 142. Vid. también Schäfer (1947), Págs. 122-126.

124 De esta Cédula se da noticia en la Real Cédula de 25 de julio de 1593 en San Lorenzo el Real: Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula en declaración de la que se dio sobre el casarse los oficiales Reales con las deudas de sus compañeros, Año de 1593, Pág. 352.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

obtener la preceptiva licencia;[125] aunque la pena venía agravada, puesto que impedía al transgresor ocupar en el futuro cualquier oficio en las Indias.[126] El 19 de julio de 1608 Felipe III dio orden desde Lerma de no pagar el salario a los ministros desde el mismo día en que se tratasen de casar.[127] Por su parte, Felipe IV renovó las leyes dictadas hasta la fecha y aumentó las penas pecuniarias a los infractores, como en Real Cédula de 20 de noviembre de 1621, fechada en Madrid, por la que dio facultad a los virreyes y presidentes para que hicieran guardar las anteriores cédulas.[128]

La cesación del cargo era inmediata y la sanción se ejecutaba sin demora. Eran los presidentes de las Audiencias quienes debían velar por hacer cumplir estas leyes y realizar los correspondientes informes, que eran enviados a los virreyes y al Consejo de Indias.[129] Fueron numerosas las consultas del Consejo de Indias y reales cédulas que aclaraban dudas sobre la exacta interpretación de las leyes.[130]

No obstante todas estas prohibiciones legales, de hecho, durante los reinados de Felipe II y Felipe III se concedieron muchas licencias,[131] hasta tal punto que Felipe III ordenó por Cédula de 12 de mayo de 1619, firmada desde Elvas, que el Consejo de Indias no admitiera más memoriales solicitando licencias de matrimonio, reservando la concesión de licencias solo a su decisión personal.[132] No obstante, durante el reinado de Carlos II se llegó a producir toda una política de venta de licencias que se prolongó hasta el reinado de Carlos III que, aún

---

125 Como se ha dicho poco más arriba, esta Real Cédula de 1592, que equiparaba a los ministros de justicia con los oficiales de hacienda, fue posteriormente corregida por la de 25 de julio de 1593: Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula en declaración de la que se dio sobre el casarse los oficiales Reales con las deudas de sus compañeros, Año de 1593, Pág. 352.

126 Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 84 Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios, Fol. 225v.

127 Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 86 Que à los Ministros que se casasen, estandoles prohibido, no seles acuda con el salario desde el dia que lo trataren; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 7, Pág. 331.

128 Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 87 Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo, Fol. 226r; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 69, Pág.341; Gómez González (2019), Pág. 3; González Lizama/Castelletti Font (1998), Págs. 167-169.

129 Gómez González (2019), Pág. 3.

130 Konetzke (1953), Págs. 486-487, 542-543, 567-568, 626; Konetzke (1958), Págs. 232-233, 301-305, 373-374, 397-398, 402-404, 416-417, 768-769, 809-810, 825-826; Konetzke (1962), Págs. 23, 102-103, 224-227, 243-246, 305-307, 321, 362-363, 396, 452-454, 485-486, 682-685, 715-718; Konetzke (1969), Págs. 110-120.

131 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De Matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 145: donde constata que eran muchos quienes contraían matrimonio con licencia del rey.

132 Recopilación, Libro II, Tít. 16 De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias, Ley 85 Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, Fols. 225v-226r; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 6, Pág. 331.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

suprimiendo el sistema de ventas, siguió otorgando licencias graciosamente.[133] Los criterios por los que las licencias venían otorgadas o denegadas es una cuestión que todavía no se ha podido determinar con certeza. Parece ser que en algunas ocasiones prevalecía el criterio del lugar de nacimiento para determinar si el cónyuge del funcionario o de los hijos de éste tenía vínculos con la población; mientras que en otras ocasiones el criterio que prevalecía era el de residencia o vecindad. Las dificultades para interpretar si la prohibición incluía a los naturales del lugar o a los residentes o vecinos, así como si los forasteros podían convertirse con el paso del tiempo en connaturales y, por tanto, sujetos también a la prohibición, originó en la década de 1760 una declaración del Consejo de Indias de que la prohibición iba dirigida a los matrimonios tanto con naturales de la jurisdicción como con los avecindados en él, especificando que la prohibición no incluía los matrimonios celebrados fuera del territorio de la jurisdicción, cuando éstos involucraban a parejas naturales y residentes en otras partes.[134]

No es de extrañar, por tanto, que esta legislación no lograra su objetivo.[135] Fueron diversas las causas. En primer lugar, la gran cantidad de licencias concedidas, así como los diversos mecanismos por parte de los funcionarios para esquivarlas – como el matrimonio secreto o la asignación de una residencia falsa a las mujeres. En segundo lugar, estaban los grandes beneficios obtenidos tanto por los funcionarios públicos, al emparentar con las élites locales y obtener, en muchas ocasiones, un aumento patrimonial por la dote de la mujer, como para las mujeres y sus familias, que mediante el enlace matrimonial obtenían prestigio y numerosos privilegios.[136] En tercer lugar, era una prohibición difícil de cumplir, dada la endogamia típica de la sociedad colonial.[137] Numerosos estudios han puesto de manifiesto la generalización de este tipo de matrimonios en todo el territorio americano.[138]

Todo este complejo entramado de cédulas, órdenes e informes dio lugar a una rica actividad literaria por parte de los tratadistas. Como quedaba indicado en las reales cédulas, el principal objeto de estas prohibiciones era favorecer el buen gobierno, es decir, que para la buena administración de justicia y de otros oficios se debía estar libre de parientes y deudos en los lugares de la propia jurisdicción, de modo que pudiesen ejercer el cargo de un modo imparcial y no hubiese necesidad de recusaciones para abstenerse del conocimiento de

---

133 Gómez González (2019), Pág. 3; Burkholder/Chandler (1984), Págs. 131, 155-160; Sanciñena Asurmendi (1999), Págs. 18-27; Garriga Acosta (2002), Págs. 800-801.

134 Sin embargo, esta decisión no hacía referencia a los matrimonios con naturales del distrito de ejercicio que estaban avecindados en otros parajes. Vid. la Cédula real de 2.10.1764 citada en Konetzke (1962), Cédula No. 193, Pág. 321; Herzog (2000), Págs. 143-144; Vid. también Herzog (1997), Págs. 1423-1431.

135 Muñoz García (2003a), Págs. 193-196; Lohmann Villena (1974), Págs. LXI, LXIX-LXXII; Sobre el fracaso de esta política vid. la bibliografía citada por Herzog (2000), Págs. 141-142; Burkholder (1972), Págs. 395-415; Bronner (1992), Págs. 75-89; Ramos (1991), Págs. 75-92; Calvo (1993), Págs. 156-157; Herzog (1995), Págs. 131-150. Por el contrario, una postura que destaca la eficacia de estas normas se encuentra en: Navarro García (1982), Págs. 11-15.

136 Rodríguez Crespo (1969), Págs. 49-61; Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 317-349.

137 Muñoz García (2003a), Pág. 195; Lohmann Villena (1974), Págs. LIII-LVII.

138 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI, No. 135; Gómez González (2019), Págs. 3-4 y la abundante bibliografía ahí contenida en notas a pie 26-31.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

cuestiones sujetas a su responsabilidad.[139] Las noticias que le llegaban al rey por los problemas ocasionados por este tipo de matrimonios no hacían sino corroborar la conveniencia de estas medidas.[140] En su *Política indiana*, Juan de Solórzano se hacía eco de otra de las clásicas motivaciones de esta prohibición, como era el miedo que, por lo general, causaba a los súbditos la posición preminente de este tipo de cargos, que hacían sospechosos de violencia o falta de libertad a este tipo de matrimonios entre desiguales.[141] Otra razón, de no menor peso, que ya desde antiguo aconsejaba a los funcionarios incluso a viajar a sus territorios sin la compañía de la mujer eran los inconvenientes que se producían cuando las esposas intentaban influir en las decisiones de sus maridos, sobre todo cuando éstos eran blandos de carácter.[142]

Otra cuestión muy comentada por los autores era la potestad de las autoridades civiles para establecer la prohibición de contraer nupcias,[143] puesto que parecía tratarse de un impedimento matrimonial establecido por el derecho secular que coartaba la libertad para el matrimonio.[144] Por lo general, los comentaristas coincidían en reconocer esta potestad a la corona. Ejemplo de ello es Murillo Velarde, que defendía plenamente la justicia de esta prohibición al indicar que no pretendían anular los matrimonios contraídos contra ella,[145] sino solo establecer penas por causas justas y en consideración al bien público, no supo-

139 Vid. por ejemplo, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De Matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 145.

140 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI. A mediados del s. XVI, Luis de Velasco – padre –, virrey de Nueva España, había casado en esas tierras a dos de sus hijos y a un hermano: Icaza Dufour (1987), Págs. 518-519. Lohmann da noticia del caso del oidor de Lima Merlo de la Fuente, con referencias a Libros de Cabildos de Lima, XVII, Lima 1950, Págs. 557-559: Lohmann Villena (1974), Pág. XXI, Nota 2. Tomado de Muñoz García (2003a), Págs. 188-189; Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 321-323.

141 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 2, Pág. 330; Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Libro IV, Cap. 4, No. 57, Pág. 974; Castillo de Bovadilla (1978), Libro V Como deve el Corregidor o Juez de Comission tomar y dar las Residencias, y de todo lo tocante à ellas, Cap. 3 Como se deve proceder en las Querellas, ò Demandas de particulares, que se ponen en Residencia, No. 119-120, Pág. 565.

142 Este problema ya había sido identificado en la legislación romana, que recomendaba que los procónsules no fueran a sus provincias acompañados por sus mujeres: "Proficisci autem proconsulem melius quidem est sine uxore: sed et cum uxore potest, dummodo sciat senatum Cotta et Messala consulibus censuisse futurum, ut si quid uxores eorum qui ad officia proficiscuntur deliquerint, ab ipsis ratio et vindicta exigatur" (Digesto 1.16.4.2); Lohmann Villena (1974), Pág. LIX.

143 Sobre esta cuestión vid. Gómez González (2019), Pág. 4.

144 Libertad que desde siempre había sido defendida por la Iglesia y recientemente reafirmada por el Concilio de Trento, que penaba con la excomunión *ipso facto* a los señores temporales y magistrados que directa o indirectamente forzasen a sus súbditos u otros a que se casaren con ellos o con otras personas: Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione Matrimonii, Cap. 9.

145 Villarroel trata de la siguiente cuestión: "Si podrán los Obispos castigar los Oydores que delinquen en matrimonios clandestinos? Y si los podrán desposar sin embargo de la prohibición del Rey?": Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 16, Art. 4, especialmente el No. 27, Págs. 376-377; Solórzano, tanto en su Política indiana (Libro V, Cap. 9) como en De Indiarum iure (Libro IV, Cap. 4, No. 57) se apoyaba para justificar esta respuesta en autoridades como Diego Covarrubias, Tomás Sánchez, Juan Gutiérrez, Luis de Molina y Pedro Barbosa. González Lizama/Castelletti Font (1998), Págs. 171-173.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

niendo en realidad un obstáculo a la libertad para el matrimonio.[146] Diego de Avendaño no era muy favorable a la prohibición y opinaba que era mejor soportar los inconvenientes que se seguían del matrimonio de los funcionarios que los males que conllevaba su prohibición.[147] No obstante, estaba de acuerdo en que dicha prohibición no era contraria al derecho canónico, pues no anulaba el matrimonio, sino solo conllevaba la privación del cargo.[148] Indicaba, además, que el funcionario que contraía matrimonio desobedeciendo la ley no pecaba ni siquiera venialmente.[149] Por el contrario, Bernardino de Figueroa y de la Cerda rechazaba de plano la potestad del príncipe para establecer tal prohibición.[150] Juan del Corral Calvo de la Torre (ca. 1667-1737),[151] oidor y fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile, se situaba en el extremo opuesto, defendiendo la potestad del príncipe para establecer impedimentos dirimentes sobre la base de que el derecho canónico no lo prohibía expresamente.[152]

Otra cuestión debatida era la conveniencia o no de otorgar licencias. Mientras que Bernardino de Figueroa y de la Cerda (ca. 1600-1664),[153] magistrado de las Audiencias de Chile y Lima y casado con una hija de Luis Merlo de la Fuente (1558-1638) – que fue sucesivamente relator de la Audiencia de Lima, oidor de la Audiencia de Panamá, fiscal del crimen en la Audiencia de Lima y gobernador de Chile –,[154] abogaba por un régimen amplio,[155] Villarroel y Solórzano[156] defendían una política más restrictiva, sobre todo en lugares pequeños pero, siguiendo a Matienzo,[157] concedían que en ciudades como Lima y México sí debían concederse esas licencias.[158] Estos autores llamaban la atención de que esta prohibición era más

146 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 16 De Matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae, No. 145. Sobre esto trata más ampliamente Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Libro IV, Cap. 4, No. 57, Pág. 974.

147 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI, No. 129.

148 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI, No. 130 y 133.

149 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI, No. 130, 134 y 136.

150 Tratado analítico sobre la Cédula Real de 10 de Febrero del año 1575 y otras semejantes que estrechisimamente prohiben el matrimonio de los oidores y otros Ministros en las provincias de Indias, Madrid, Biblioteca de Palacio, ms. 1459, Fol. 2r. Obra descubierta y atribuida a Bernardino de Figueroa por Rípodas Ardanaz (1973), Págs. 391-396. Cf: Gómez González (2019), Nota a pie 34.

151 Barrientos Grandón (2000), Págs. 417-419; Diccionario Biográfico Español, Vol. 14, Págs. 676-677.

152 En sus inconclusos Commentaria in Legum Indicarum Recopilationem: González Lizama/Castelletti Font (1998), Págs. 169-170. No he podido consultar directamente la obra de del Corral y entiendo que se refiere a los príncipes cristianos; porque Alonso de la Peña Montenegro afirma que los príncipes infieles o paganos podían en sus distritos establecer impedimentos dirimentes del matrimonio para sus vasallos infieles: Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 4, Sección 9, No. 1.

153 Oidor de la Audiencia de Santiago entre 1638 y 1654, cuando fue nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, de la que pasó a ser oidor en 1658: Barrientos Grandón (2000), Págs. 539-540; Diccionario Biográfico Español, Vol. 20, Pág. 86.

154 Barrientos Grandón (2000), Págs. 539 y 930-931; Diccionario Biográfico Español, Vol. 34, Págs. 770-771.

155 Gómez González (2019), Pág. 4.

156 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 8, Pág. 331.

157 Matienzo (1967), Parte Segunda, Cap. 1.

158 Juan de Solórzano, siendo oidor de la audiencia de Lima, hizo uso de ellas para casarse con la hija criolla del gobernador de Cuzco: Gómez González (2019), Pág. 5; Barrientos Grandón (2000), Pág. 1418.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

estricta que en ningún otro lugar, pues en Francia, por ejemplo, no se aplicaba a los magistrados perpetuos, como lo eran la mayoría en las Indias, por lo que casi se les impedía *de facto* contraer matrimonio, empujándolos a tener mancebas o concubinas, cosa que los apartaría más de la recta administración de justicia.[159]

Otro aspecto tratado era sobre la excesiva rigidez de las leyes, pues estos autores no apreciaban la necesidad de prohibir el matrimonio de los hijos cuando era sin el consentimiento de los padres, o el matrimonio de los hermanos, padres, nietos de los ministros y de los familiares de sus mujeres,[160] o cuando el matrimonio era secreto, que según algunos no interfería en la buena marcha de la justicia.[161] También se dieron controversias sobre el modo en que habían de ser castigados los culpables, si se debía esperar a sentencia firme o si debían ser devueltos los salarios devengados.[162]

Para finalizar este apartado puede ser oportuno mencionar una prohibición similar a la que se ha estado tratando, y es la de que los oidores lo fueran en el lugar o provincia de donde eran originarios, prohibición que no regía en otros lugares del Reino. Existían también otras prohibiciones tendentes a evitar en ellos vínculos de amistad y padrinazgos con la población, prohibiciones estas que cayeron en desuso como lo muestra la poca atención prestada en los tratados.[163]

8. Balance historiográfico

Los estudios centrados en los sínodos americanos y los manuales para párrocos han dado lugar a cierta literatura en relación con los aspectos litúrgico-sacramentales sobre las bendiciones nupciales.[164] Recientemente se ha puesto de manifiesto la diversidad de la disciplina en relación con la prohibición de bendecir las segundas nupcias, dependiendo de las costumbres de los distintos lugares.[165] Esta diversidad disciplinar pone de relieve el vigor del que gozaba la costumbre en ese tiempo, incluso aquella que iba *contra legem*. En las obras de Alonso de

Dicen que siguen a Matienzo en eso, pero no he encontrado tal referencia: Matienzo (1967), Parte Segunda, Cap. I, Págs. 196-207.

159 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 4 y 9, Págs. 330-331; Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Libro IV, Cap. 4, No. 57, Pág. 974; Muñoz García (2003a), Pág. 192.

160 Solórzano escribía que los padres de los magistrados no caían dentro de la prohibición, aunque se casasen dentro de las provincias donde los hijos gobernaban. Tampoco los casamientos de hermanos y hermanas de los jueces, y que, según Solórzano, en la práctica nunca les había afectado esta prohibición: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, ¶ 38-39, Págs. 335-336.

161 De esta opinión era Avendaño: Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. XVI, No. 135.

162 Gómez González (2019), Pág. 5.

163 Diego de Avendaño, Thesaurus Indicus, Tít. IV, Cap. II, No. 12; Lohmann Villena (1974), Págs. XXX, XXXVIII y capítulos IV, X, XV; Muñoz García (2003a), Págs. 195-196.

164 Aznar Gil (1992), Págs. 208-214; Latasa (2016), Págs. 28-33.

165 Sedano (2020b).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

la Veracruz y de Pedro Murillo Velarde también se observan diferencias sobre la licitud de consumar el matrimonio en los tiempos prohibidos para las velaciones.

La literatura sí que ha prestado mayor atención a la prohibición de contraer matrimonio a los diversos ministros públicos dentro del territorio de sus provincias. En primer lugar, la tratadística de la época se refirió ampliamente a la potestad que tenía el rey o el derecho secular para establecer prohibiciones para contraer matrimonio, existiendo opiniones divididas al respecto. Sería interesante poder hacer un estudio sistemático sobre esta cuestión a través de los tratados más relevantes. Además, este asunto pone también de relieve la relación entre derecho secular y derecho canónico en una materia de interés mixto, como es el matrimonio, en una época en la que la interacción entre ambos derechos era muy viva.

En segundo lugar, está la cuestión de la política de concesión de licencias por parte del rey para poder contraer matrimonio en estos supuestos.[166] Los autores todavía no han podido determinar con certeza los criterios por los que eran concedidas o denegadas dichas licencias. En este sentido, sería necesario sacar a la luz y estudiar más documentación del Consejo de Indias y de la correspondencia entre éste y el rey.

En tercer lugar, la bibliografía discute sobre el éxito o no de esta política de prohibición de matrimonios. Consta lo numerosos que fueron este tipo de matrimonios con licencia del rey, pero también sin ella. No fueron pocas las causas llevadas a las audiencias reales que tenían que ver con la infracción de esta prohibición. En este sentido, el estudio realizado por Gómez González sobre las defensas y estrategias jurídicas utilizadas por magistrados infractores en cuatro juicios de las Audiencias de Panamá, Charcas, Lima y Chile, podría hacerse extensivo a más procesos y a más Audiencias.[167]

Cuestión compleja son los aspectos sucesorios y patrimoniales, así como la custodia de los hijos, de la mujer que se casaba en segundas nupcias antes o después del periodo de luto, cuando tenía descendencia del primer matrimonio. Para conocer la eficacia concreta de la legislación sería necesario acudir a los archivos de procesos judiciales que tratan estos casos.

Este último aspecto daría pie para un estudio particularizado de la situación sociológica de la mujer ante las leyes y la opinión de la época. Era ella quien debía guardar luto por el marido y no a la inversa. Era ella a quien afectaba de modo directo la infamia, por casarse antes de finalizar el periodo de luto. Era, finalmente, el segundo matrimonio de la mujer – y no el del varón – el que era juzgado por las leyes como de cierta indecencia.

---

166 Schäfer (1947); Konetzke (1969); Rodríguez Crespo (1969); Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 317-349; Herzog (1997), Págs. 1423-1431; Herzog (2000), Págs. 143-144; Gómez González (2019).

167 Gómez González (2019).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Alfonso García-Gallo (ed.), Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vol., Madrid, 1990.

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Alonso de la Veracruz, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S.C. M. Typographus, 1562. Versión de la tercera edición por Barp Fontana, Luciano (2009), Fray Alonso de la Veracruz, Speculum Coniugiorum. Espejo de Matrimonios. Matrimonio y familia, México: Universidad La Salle-Universidad Nacional Autónoma de México.

Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Gregorio López de Tovar, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Juan de Solórzano Pereyra, Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum. 2 vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

Juan de Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed. Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, por Iván de Paredes, 1681.

Fuentes primarias adicionales

Agustín de Hipona (1955), De civitate Dei. Libri XI-XXII, Dombart, Bernardus, Alphonsus Kalb (eds.), Corpus Christianorum Series Latina, Turnholti: Typographi Brepols editores pontificii.

Azpilcueta, Martín de (1590), Enchiridion sive Manuale confessionarum et paenitentium, en: Operum Martini ab Azpilcueta Doct. Nauarri, tomus primus, Romae: ex typographia Iacobi Tornerij.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1978), Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares …, Vol. 2, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local [Reprod. facs. de: En Amberes: en casa de Juan Bautista Verdussen, 1704].

Cavalario, Domingo (1847), Instituciones del Derecho canónico, Tomo 2, Tejada y Ramiro, Juan (trad.), Valencia: Librería de Mallen y sobrinos.

Covarrubias, Diego de (1566), In librum Quartum Decretalium Epitome, Salmanticae: apud Ioannen Canoua.

Covarrubias, Sebastián de (1611), Tesoro de la lengua castellana o española, Madrid: Luis Sanchez, impresor del Rey N. S.

Decretales Gregorii IX (1959), en: Friedberg, Aemilius (ed.), Corpus Iuris Canonici, Vol. 2, Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt [Leipzig 1879: B. Tauchnitz].

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Decretum Gratiani (1582). Glossa ordinaria: Decretvm Gratiani. Emendatvm et notationibvs illvstratvm Vna cum glosis, Gregorii XIII. Pont. Max. iussu editum, Romae: in Aedibus Populi Romani.

Decretum Gratiani (1959), en: Friedberg, Aemilius (ed.), Corpus Iuris Canonici, Vol. 1, Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt [Leipzig 1879: B. Tauchnitz].

Diana, Antonini (1644), Summa Diana, Lugduni: sumptib. Haered. Pet. Prost, Philippi Borde & Laur. Arnaud.

Diccionario Biográfico Español (2009-2013), Vols. 14, 20, 34, Madrid: Real Academia de la Historia.

Diego de Avendaño (2003), Thesaurus Indicus, en: Muñoz García, Ángel (ed.) , Thesaurus Indicus. 1, Títs. IV y V. Oidores y oficiales de Hacienda, Pamplona: EUNSA.

Donoso, Justo (1868), Instituciones de Derecho canónico americano, Vol. 2, París: Librería de Rosa y Bouret.

Garces G., Jorge A. (ed.) (1935), Colección de Cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, Quito: Publicaciones del Archivo Municipal.

Konetzke, Richard (1953, 1958, 1962), Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social Hispanoamericana 1493-1810, 3 Vol., Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Leon, Martin de (1669), Manval Breve, y Forma de administrar los Santos Sacramentos à los Yndios, México: por Francisco Rodriguez Lupercio.

Libros de Cabildos de Lima (1950), Vol. 17, Lima: Impresores Torres Aguirre – Sanmarti y Cia.

Lorra Baquio, Francisco de (1634), Manval Mexicano, de la Administración de los santos Sacramentos, conforme al Manual Toledano, México: por Diego Gutierrez.

Machado de Chaves, Juan (1646), Perfecto confesor y cura de almas, Vol. 2, Madrid: Por la viuda de Francisco Martinez.

Machuca Díez, Anastasio (ed.) (1903), Los sacrosantos ecuménicos Concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano …, Madrid: Librería católica de d. Gregorio del Amo.

Martinez de Araujo, Juan (1690), Manual de Los Santos Sacramentos en el Idioma de Michuacan, México: por Doña Maria de Benavides.

Martínez Díez, Gonzalo, Félix Rodríguez (eds.) (1982), La Colección canónica Hispana. III, Concilios griegos y africanos, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Enrique Flórez.

Maskell, William (1846), Monumenta ritualia ecclesiae Anglicanae …, Vol. 1, London: William Pickering.

Matienzo, Juan de (1967), Gobierno del Perú (1567), Lohmann Villena, Guillermo (ed.), Lima: Institut Français d'Études Andines.

Metzler, Josef (ed.) (1991), America pontificia. Primi saeculi evangelizationis. 1493-159. Documenta pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivio segreto vaticano existentibus, Vol. 1, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Migne, Jacques-Paul (1844), Patrologiae Cursus Completus, sive bibliotheca universalis … omnium S.S. Patrum, Doctorum, Scriptorumque ecclesiasticorum qui ab aevo apostolico ad Innocentii III tempora floruerunt … Series prima, Vol. 22, Parisiis: Sirou.

Migne, Jacques-Paul (1894), Patrologiae cursus completus, seu bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, omnium SS. Patrum, doctorum scriptorumque ecclesiasticorum …: Series Graeca …, Vol. 5, Turnholti: Typographi Brepols editores pontificii.

Missale Romanum. Editio princeps (1570), en: Sodi, Manlio, Achille Maria Triacca (eds.) (1998), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Morelli, Cyriacus (1776), Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum, Venetiis: apud Antonium Zatta.

Muñoz García, Ángel (2003a), Diego de Avendaño. Filosofía, moralidad, derecho y política en el Perú colonial, Lima: Fondo Editorial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Muñoz García, Ángel (ed.) (2003b), Thesaurus Indicus. 1, Títs. IV y V. Oidores y oficiales de Hacienda, Pamplona: EUNSA.

Palafox y Mendoza, Juan de (1826), Manual para la precisa, pronta y facil administracion de los santos sacramentos, arreglada al ritual de nuestro Smo. padre Paulo Quinto, Puebla: en la oficina del ciudadano Pedro de la Rosa.

Pérez Bocanegra, Juan (1631), Ritual formulario e instrucción de curas: para administrar a los naturales de este reino los sanctos sacramentos del baptismo, confirmación, eucaristía y viático, penitencia, extremaunción y matrimonio: con advertencias muy necesarias, Lima: por Gerónimo de Contreras.

Petri Lombardi Libri IV Sententiarum (1916), Florentiam Ad Claras Aquas: Ex Typographia Collegii S. Bonaventurae.

Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto …, (1640), Vol. 2, Madrid: por Diego Diaz de la Carrera.

Rituale Romanum Pauli V. Pontificis maximi jussu editum et a Benedicto XIV auctum et castigatum cui novissima accedit benedictionum et instructionum (1882), Ratisbonae: Chartis et typis Friderici Pustet.

Rodríguez Crespo, Pedro (1969), Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña (a comienzos del siglo XVII), en: Mercurio Peruano, No. 447-450, Págs. 49-61.

Sánchez, Tomas (1672), De sancto Matrimonii Sacramento Disputationum, Venetiis: apud Benedictum Milochum.

Serra, Angel (1731), Manual de Administrar los santos Sacramentos a los Españoles y Naturales de esta Provincia de los Gloriosos Apostoles S. Pedro y S. Pablo de Michuacan, conforme à la reforma de Paulo V y Vrbano VIII, México: por Joseph Bernardo de Hogal.

Tomás de Aquino (1956), Suma Teológica, Vol. XV, Madrid: Editorial Católica.

Vargas Ugarte, Rubén (1951), Concilios Limenses (1551-1772), Tomo I, Lima: Tipografía Peruana.

Vargas Ugarte, Rubén (1952), Concilios Limenses (1551-1772), Tomo II, Lima: Tipografía Peruana.

Bibliografía secundaria

Aznar Gil, Federico R. (1992), La celebración del sacramento del matrimonio en las Indias, en: Borobio, Dionisio (ed.), La primera evangelización de América: contexto y claves de interpretación, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 189-220.

Backhouse, Edward, Charles Tylor (2004), Historia de la Iglesia primitiva. Desde el siglo I hasta la muerte de Constantino, Barcelona: CLIE.

Ballini, Anna Lucia (1939), Il valore giuridico della celebrazione nuziale cristiana dal primo secolo all'età giustinianea, Milano: Vita e Pensiero.

Barrientos Grandón, Javier (2000), Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898), Madrid: Fundación Tavera.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Beauchet, Ludovic (1882), Étude historique sur les formes de la célébration du mariage dans l'ancien droit français, en: Nouvelle revue historique de droit français et étranger, Vol. 6, Págs. 631-683.

Bronner, Fred (1992), Church, Crown and Commerce in 17th century Lima: a synoptic interpretation, en: Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, Vol. 29, Págs. 75-89.

Brundage, James (1982), Concubinage and Marriage in Medieval Canon Law, en: Bullough, Vern L., James Brundage, Sexual Practices & the Medieval Church, Buffalo, N.Y.: Prometheus Books.

Burkholder, Mark A. (1972), From creole to peninsular: The transformation of the Audiencia of Lima, en: Hispanic American Historical Review, Vol. 52, Págs. 395-415.

Burkholder, Mark A., Dewitt Samuel Chandler (1984), De la impotencia a la autoridad. La Corona Española y las Audiencias en América, 1687-1808, México: Fondo de Cultura Económica.

Calvo, Thomas (1993), Les realités du pouvoir aux confins de l'empire: Le cas de la Nouvelle Galice au XVII siècle, en: Lambert, Gorges M. (ed.), Les élites locales et l'état dans l'Espagne moderne du XVI au XIX siècle. Table ronde internationales (Talence 13-15 décembre 1990), París: CNRS, Págs. 145-170.

Castañeda Delgado, Paulino (1975), El matrimonio de los indios: Problemas y privilegios", en: Homenaje a Don Agustín Millares Carlo, Vol. 2, Madrid: Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria.

Cereti, Giovanni (1998), Divorzio, nuove nozze e penitenza nella Chiesa primitiva, Bologna: Edizioni Dehoniane Bologna.

D'Avray, David L. (2005), Medieval Marriage. Symbolism and Society, Oxford – New York: Oxford University Press.

Dacquino, Pietro (1984), Storia del matrimonio cristiano alla luce della Bibbia, Leumann: Elle Di Ci.

Dougnac Rodríguez, Antonio (2003), Esquema del Derecho de familia indiano, Santiago de Chile: Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

Esmein, Adhémar (1935), Le marriage en droit canonique, Vol. 2, Paris: Librairie du Recueil Sirey.

García Alonso, Ireneo (1958), El Manual Toledano para la administración de sacramentos a través de los siglos XIV-XVI, en: Salmanticensis, Vol. 5, Fasc. 2, Págs. 351-450.

García Alonso, Ireneo (1959), Edición tridentina del Manual Toledano y su incorporación al Ritual Romano, en: Salmanticensis, Vol. 6, Fasc. 2, Págs. 323-399.

Garriga Acosta, Carlos Antonio (2002), Los límites del reformismo borbónico. A propósito de la administración de la justicia en Indias, en: Barrios Pintado, Feliciano (ed.), Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Vol. 1, Págs. 781-822.

Gaudemet, Jean (1971), Le lien matrimonial. Les incertitudes du haut Moyen-Age, en: Revue de Droit canonique, Vol. 21, Págs. 82-105.

Gaudemet, Jean (1980), Originalité et destin du mariage romain, en: Gaudemet, Jean, Sociétés et mariage, Strasbourg: Le Cerdic, Págs. 140-184.

Gómez González, Inés (2019), Sobre el matrimonio de los magistrados de las Audiencias indianas: prohibición real y defensa judicial de los ministros inculpados en el siglo XVII, en: L'Atelier du Centre de recherches historiques, Varia, Vol. 20, Págs. 1-24.

González Lizama, Dafne, Claudia Castelletti Font (1998), El matrimonio de los ministros de audiencias indianas según Juan del Corral Calvo de la Torre (1665-1737), en: Revista de Historia del Derecho Privado, Vol. 1, Págs. 155-188.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Herzog, Tamar (1995), La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Págs. 131-150.

Herzog, Tamar (1997), Identidades colectivas, fronteras comunitarias y derecho: La domiciliación de mujeres de oidores quiteños durante el siglo XVII, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 67, No. 2, Págs. 1423-1431.

Herzog, Tamar (2000), Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750), Madrid: Fundación Histórica Tavera.

Icaza Dufour, Francisco de (coord.) (1987), Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos, México: Miguel Ángel Porrúa.

Konetzke, Richard (1969), La prohibición de casarse los oidores o sus hijos e hijas con naturales del distrito de la Audiencia, en: Homenaje a don José María de la Peña y Cámara, Madrid: Ediciones José Porrúa Turanzas, Págs. 105-120.

Latasa, Pilar (2016), Signos y palabras: la celebración del matrimonio tridentino en Lima y Charcas (s. XVI-XVIII), en: Revista Complutense de Historia de América, No. 42, Págs. 15-40.

Latasa, Pilar (2019), Matrimonios clandestinos y matrimonios secretos (DCH), en: Max Planck Institute for European Legal History research paper series No. 2019-11, Págs. 1-43.

Lohmann Villena, Guillermo (1974), Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

Marongiu, Antonio (1961), La forma religiosa del matrimonio nel diritto bizantino, normanno e svevo, en: Archivio storico per la Calabria e la Lucania, Vol. 30, Págs. 1-30.

Miralles, Antonio (1996), Il matrimonio. Teologia e vita, Milano: San Paolo.

Navarro García, Luis (1982), Honra, pobreza y aislamiento de los oidores indianos, en: Temas Americanistas, Vol. 1, Págs. 11-15.

Naz, Raoul (ed.) (1937), Dictionnaire de droit canonique, Vol. 2, Paris: Letouzey et Ané, Págs. 374-382.

Ramos, Gabriela (1991), La privatización del poder: Inquisición y sociedad colonial en el Perú, en: Urbano, Henrique (comp.), Poder y violencia en los Andes, Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, Págs. 75-92.

Rasi, Piero (1958), La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del concilio di Trento, Napoli: Dott. Eugenio Jovene.

Rimbau Muñoz, Francesc Manuel (1988), El matrimonio en el "Itinerario para párrocos de Indios" de Alonso de la Peña Montenegro. Aportación jurídico-pastoral a la introducción del matrimonio cristiano en las Indias durante los siglos XVI-XVII, Romae: Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis.

Rincón, Tomás (1971), El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII, Pamplona: EUNSA.

Rípodas Ardanaz, Daisy (1973), El tratado analítico sobre la cédula real de 10 de febrero del año 1575, y otras semejantes, que estrechísimamente prohíben el matrimonio de los oidores y otros ministros en las provincias de Indias, de Bernardino de Figueroa y de la Cerda, en: Separata de la Revista de Historia del Derecho, No. 1, Págs. 391-396.

Rípodas Ardanaz, Daisy (1977), El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica, Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Ritzer, Korbinian (1981), Formen, Riten und religiöses Brauchtum der Eheschließung in den christlichen Kirchen des ersten Jahrtausends, Münster Westfalen: Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432

Sanciñena Asurmendi, Teresa (1999), La audiencia en México en el reinado de Carlos III, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Schäfer, Ernesto (1947), El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. Vol. 2, La labor del Consejo de Indias en la administración colonial, Sevilla: Gráficas Sevillanas.

Sedano, Joaquín (2020a), El matrimonio tridentino en el "Ritual formulario" de Juan Pérez Bocanegra, en: Labarga García, Fermín (ed.), Para la reforma del clero y pueblo cristiano. El concilio de Trento y la renovación católica en el mundo hispánico, Madrid: Sílex Ediciones (en prensa).

Sedano, Joaquín (2020b), La prohibición de velaciones en segundas nupcias: legislación, doctrina y praxis, Ponencia en el XX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (en prensa).

Soto Rábanos, José María (ed.) (1987), Sínodos de Lima de 1613 y 1636, Sínodos Americanos 6, Madrid – Salamanca: Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Stickler, Alfons M. (1994), El celibato eclesiástico. Su historia y sus fundamentos teológicos, en: Scripta Theologica, Vol. 26, No. 1, Págs. 13-78.

Tejero, Eloy (2014), El evangelio de la casa y de la familia, Colección Historia de la Iglesia, Pamplona 2014: Ediciones Universidad de Navarra.

Vasil', Cyril (2014), Separación, divorcio, disolución del vínculo matrimonial y nuevo matrimonio. Aproximación teológica y práctica de las Iglesias orientales, en: Dodaro, Robert (ed.), Permanecer en la verdad de Cristo. Matrimonio y comunión en la Iglesia católica, Madrid: Ediciones Cristiandad, Págs. 103-141.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3688432